

TERMAS DE RÍO HONDO, 8 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN CP N.º 7/2023

VISTO:

El Expte. C.M. N° 1657/2020 "Compañía Financiera Argentina SA c/ provincia de Buenos Aires", en el cual la firma interpone recurso de apelación contra la Resolución CA N° 26/2022; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante, en su recurso, expresa los siguientes agravios.

-Agravios relativos a los ajustes relacionados con las operaciones entre entidades financieras. En primer término, advierte que se encuentran incluidas las siguientes cuentas:

- Cuenta 511004 Intereses por préstamos al Sector Financiero: que incluye las ganancias devengadas por intereses sobre los capitales en pesos colocados en préstamos al sector financiero no previstos en otras cuentas. Dentro de la misma se encuentran las Subcuentas 511.004.001.000 (Intereses por call activo) y 511.004.002.000 (Intereses por call activo Banco Galicia).
- Cuenta 511027 – Primas por pases activos con el sector financiero: incluye las ganancias devengadas por primas de futuro vinculadas con pases activos con el sector financiero. Dentro de la misma se encuentra la Subcuentas 511.027.001.000 (Primas para pases activos sector financiero).
- Cuenta 521067 Intereses por financiaciones de entidades financieras locales: incluye las pérdidas devengadas por intereses sobre los capitales en pesos correspondientes a financiaciones tomadas a plazos no superiores a 30 días. Dentro de la misma se encuentran las Subcuentas 521.067.000.025 (Int. Call H 30 Ds. Banco Galicia) y 521.067.001.000 (Int. Call en \$ hasta 30 días).

Destaca que el origen de los resultados contabilizados en las cuentas mencionadas se reajustan de los intereses por préstamos a entidades financieras y de las ganancias devengadas por primas de futuro vinculadas con pases activos con el sector financiero, siendo dichas operaciones concretadas en CABA, por lo que no se asignaron ingresos a la provincia de Buenos Aires. Señala que Compañía Financiera Argentina SA atribuyó dichos resultados a la CABA dado que es en esta jurisdicción donde se han prestado íntegramente los servicios financieros bajo análisis y recuerda que los hechos, actos u operaciones que comprenden la actividad habitual y onerosa gravada con el ISIB, deben haber tenido lugar dentro del ámbito territorial de la jurisdicción a la que deben asignarse los ingresos provenientes de dichas operaciones. Dice que en las operaciones aquí analizadas la actividad en cuestión fue desplegada íntegramente en el ámbito de la CABA, motivo por el cual, a los efectos del cálculo de las proporciones de la sumatoria prevista en el régimen especial del artículo 8° del Convenio Multilateral, dichos resultados fueron atribuidos por CFA a la citada jurisdicción. Recuerda que las operaciones bajo análisis son, principalmente, préstamos realizados entre entidades financieras y si bien dentro de la actividad que despliegan estas entidades se las caracteriza como "prestación de servicios financieros" o como "prestaciones financieras", estas operaciones no tienen otra naturaleza que la del contrato de mutuo, en

donde la entrega del dinero dado en préstamo adquiere un papel determinante en el nacimiento de este tipo de contratos. Destaca que en las presentes actuaciones no se encuentra en discusión que la entrega o la recepción del dinero de los préstamos en cuestión tuvo lugar en la CABA. Agrega que dichos ingresos no son otros que los “intereses” que percibe CFA por los préstamos otorgados a otras entidades y estos ingresos (intereses activos) provienen precisamente de la jurisdicción en que la prestación de este servicio financiero tuvo lugar (es decir, la CABA); ello porque en esta jurisdicción tuvo lugar la totalidad de las operaciones crediticias bajo análisis. A todo evento, dice que la prueba pericial contable que ofrece –y que fuera ofrecida en oportunidad de contestar la vista– permitirá demostrar, partiendo de la contabilidad descentralizada por cada sucursal, que los préstamos interbancarios obtenidos fueron reflejados en las sucursales o casa central que los tomaron y son la contrapartida de los propios activos, de donde aún la tesis fiscal que es conceptualmente improcedente resulta tácitamente ineficaz para sostener el ajuste. Con relación a la aplicación del principio de la realidad económica al presente caso, destaca que es precisamente el contribuyente quien ha hecho íntegra utilización del mismo al confeccionar los porcentuales de cada jurisdicción, atribuyendo los resultados computables a los efectos de la sumatoria al lugar donde la operación bajo análisis tuvo lugar desde su inicio hasta su concreción, mientras que el fisco provincial se limita, no a aplicar la realidad económica, sino a prorratear estos ingresos y egresos en función de cómo se asignan los ingresos y egresos que corresponden a otras actividades de financiación que realiza CFA distintas de las que aquí asigna. Para finalizar cabe afirmar que las pautas para atribuir los resultados a los efectos de confeccionar la sumatoria prevista en el artículo 8 del Convenio Multilateral fueron esencialmente atender el lugar donde los hechos y actos que integran la operación analizada tuvieron lugar; el origen del dinero prestado, así como el destino o aplicación que le acuerde el tomador durante el plazo del préstamo, es ajeno a la operación o negocio jurídico en sí, que como generador de ingresos gravados (intereses activos) o de intereses pasivos es enteramente atribuible a la CABA, desde que concertación, entrega de los fondos (contrato real, no consensual), restitución del capital y domicilios aplicables al acreedor y al deudor corresponden a esa jurisdicción. Traer a colación la Resolución General N° 4/2014 e indica que la propia Comisión Arbitral optó por convalidar esencialmente el criterio seguido por los contribuyentes, esto es, el de asignar los ingresos por operaciones con otras entidades financieras al lugar de ubicación de la casa central dadora del préstamo, lo que significa hacer prevalecer el lugar donde la operación tuvo lugar.

-Agravios relativos a los ajustes relacionados con la percepción de comisiones y otras utilidades diversas: Comisiones vinculadas con créditos: #541006001002 “Comis. Vinc. con créditos mutual”, #541006002001 “Alico Efectivo Sí”, #541006002002 “Alico Mutuales”, #541006002014 “Alico Cuota Sí”, #541006002017 “Alico Microfinanza”, #54006004014 “La Meridional Cuota Sí”, #541006014014 “Comisiones Cardiff Seguros”, 541006019001 “Galicia Seguros Efectivo Sí”, 541006019014 “Galicia Seguros Cuotas Sí”, 541006019017 “Galicia Seguros Microfinanzas.” Otros: #541018015000 “Comis. Seguro Salud Femenina”, #541018016000 “Comis. Campaña Accid. Personales”, #541018017000 “Comis. Campaña Compra Protegida”, #541018026000 “Comis. otros seguros optativos”, #541018027000 “Plan Integral”, #541018028000 “Comis. Seg. Hogar La Meridional”, #541018028000 “Comis. Seg. Salud 75-50-20 Alico”, #541018029000 “Comis. Seg. Compra Protec. Cardiff.”, #541018031000 “Comis. Seg. Hogar Galicia”, #541018038000 “Galicia Seguro Salidera”, #541018039000 “Comis. Seguros Salud masculina”, #541018040000 “Comis seguros full vida”, #051018040000 “Comis. Seg. Acc Pers Galicia Seg.”, #054018044000 “Com. Sepelio Galicia Seg.”, #541018045000 “Seg. Opt. c. Protec. Galicia Seg.”. Apunta que los ingresos imputados a las cuentas señaladas corresponden esencialmente a comisiones percibidas por CFA de compañías aseguradoras radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, en virtud de los contratos de promoción de productos suscriptos con aquellas celebrados, también, en dicha jurisdicción. Dice que atento a que la relación contractual y económica es con las compañías de seguros radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (clientes de CFA), donde la celebración de los contratos y los pagos de las comisiones se verifican en esa misma jurisdicción, y siendo que a los fines de la asignación de ingresos para cálculo de la sumatoria corresponde estarse al lugar de la que estos ingresos provengan, es que CFA asignó correctamente dichos los ingresos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este sentido, menciona que los "asegurados" son clientes de las compañías de seguros y no de CFA, por lo que serán dichas compañías las que deberán realizar la asignación interjurisdiccional de los ingresos respectivos de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral. Añade que los ingresos percibidos por CFA provienen de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se encuentran radicadas las compañías aseguradoras, así como también resulta ser la jurisdicción donde se abonan las comisiones.

Que, finalmente, indica que en oportunidad de interponer la acción ante la Comisión Arbitral, CFA requirió en subsidio y a todo evento se ordene –para el caso de obtener una resolución desfavorable a sus intereses– la aplicación del mecanismo de compensación entre los fiscos involucrados previsto en el Protocolo Adicional del Convenio Multilateral. Dice que causa expreso agravio a CFA el rechazo de su aplicación y en virtud de todo lo expuesto, solicita –ante el evento de una resolución desfavorable a sus intereses– se ordene la aplicación del Protocolo Adicional, debiendo procederse a la compensación directa entre los fiscos involucrados.

Que hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la provincia de Buenos Aires señala que las diferencias constatadas y determinadas por esta jurisdicción provincial que han sido ratificadas en su totalidad por la Comisión Arbitral, y obedecen a la errónea atribución de ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo que la entidad financiera posee casa o filial habilitada por el BCRA en otras jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral. Dice que debido a que la entidad no ha procedido a reasignar los resultados de las cuentas observadas, conforme lo requiriera expresamente la inspección actuante, el fiscalizador con la finalidad de distribuir los mismos entre las jurisdicciones correspondientes, según la manda del artículo 8° del Convenio Multilateral, procedió a excluirlas de la sumatoria; este procedimiento tuvo por finalidad determinar un parámetro de atribución –calculado en base a elementos ciertos proporcionados por la entidad financiera– (se tomaron sus papeles de trabajo elaborados al efecto de la liquidación mensual del tributo) a ser utilizado para cuantificar el resultado asignable a cada jurisdicción. Añade que la Comisión Plenaria para un caso de esta misma entidad, pero distinto período, ratificó lo resuelto por la Comisión Arbitral a través de la Resolución C.P N° 22/2020 e indica que el criterio del apelante de atribuir los ingresos siempre al lugar de la sede central de la entidad, por las circunstancias de que las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión o análisis o el centro de la toma de decisiones allí se encuentran, no atiende a la naturaleza económica de la operación que trasciende a la sede central (cita resoluciones de los organismo de aplicación del Convenio Multilateral). Puntualiza que la mera circunstancia de concertarse una operación, desprovista de todo elemento que denote el despliegue efectivo de una actividad sujeta al tributo no es fundamento válido y suficiente para que un fisco pueda atribuirse ingresos en desmedro de otros donde ha ocurrido el desarrollo real y concreto de la actividad generadora de ellos.

Que respecto de las cuentas relacionadas con operaciones entre entidades Financieras, señala que los resultados que obtienen los Bancos por otorgar préstamos a otras entidades financieras –intereses activos– se deben imputar a todas las filiales de la entidad debido a que el Banco pudo otorgar el citado préstamo porque contaba con los recursos ociosos que mantenía la entidad en ese momento; es razonable pensar, dice, que estos recursos ociosos provienen de las diferentes filiales de los bancos; en el mismo sentido y siguiendo este razonamiento, los resultados que los Bancos obtienen por recibir préstamos de otras entidades financieras –intereses pasivos– se deberían imputar a todas las filiales de la entidad, debido a que se necesitó dicha financiación porque atravesaron dificultades de liquidez y la medición de la “posición de liquidez” de una entidad financiera involucra a todas sus filiales y sucursales. De lo precedentemente expuesto, surge claramente que los resultados obtenidos como consecuencia de las operaciones realizadas con otras entidades financieras deben ser atribuidos a todas las jurisdicciones donde la entidad financiera posea casas o filiales habilitadas, tal como preceptúa el artículo 8° del Convenio Multilateral. Por ello, concluye que Compañía Financiera Argentina SA pudo otorgar préstamos debido a que contaba en ese momento con recursos ociosos (recursos que razonablemente provenían de las diferentes filiales y no exclusivamente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en varios oportunidades pronunció), motivo por el cual, sostiene que los resultados así obtenidos deben ser atribuidos a todas las jurisdicciones provinciales en las que la entidad posee casa o filial, extremo que refleja fielmente la recta y justa aplicación de las normas contenidas en el Convenio Multilateral así como del principio de la realidad económica.

Que respecto de las cuentas relacionadas con la percepción de comisiones, señala que contrariamente a lo sostenido por la firma apelante, la provincia de Buenos Aires evaluó los contratos que mantenía ésta con las compañías aseguradoras y por ello –basándose en la documentación acompañada y en antecedentes de la Comisión Arbitral respecto de las mismas cuentas–, procedió a atribuirles en proporción al resultado de las otras cuentas incluidas en la sumatoria y luego a incluirlas en la base imponible para ser distribuidas en función a la proporción determinada para cada jurisdicción. De esta manera, indica que de la lectura de los contratos aportados, surge que existe un mandato institorio por parte de las compañías aseguradoras a Compañía Financiera Argentina SA para que esta última promocióne y ofrezca los productos en las oficinas del agente y sus sucursales, recibiendo como contraprestación una comisión; ello surge específicamente de los contratos celebrados entre la firma de marras con La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA (cláusula primera), Alico Compañía de Seguros SA (cláusula 3, c.), Cardif Seguros SA (cláusula 3, c.) y Galicia Seguros SA (cláusula 2). En este orden de ideas, destaca que se desprende que existe una clara prestación de servicio en las sucursales que la firma posee y por ende en la de la provincia de Buenos Aires, de manera tal que correspondía haber efectuado la atribución de las mismas entre todas las jurisdicciones en las que la entidad posee sucursales habilitadas tal como preceptúa el artículo 8° del Convenio Multilateral, incluyendo la jurisdicción bonaerense, ya que de allí proviene el ingreso.

Que en relación del pedido de aplicación del mecanismo establecido por el Protocolo Adicional, la Comisión Arbitral se expidió en la Resolución CA N° 26/2022 recurrida, no haciendo lugar a la solicitud por entender que no se cumplía con los requisitos para la viabilidad de tal procedimiento en el marco de la Resolución General CA N° 3/2007. Reitera que la provincia de Buenos Aires manifestó, en reiteradas oportunidades, su posición favorable a la aplicación del citado Protocolo, en la medida en que se den las circunstancias y se cumplan los recaudos formales y sustanciales exigidos por las disposiciones respectivas. De esta forma, considera que de acuerdo a los antecedentes de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, la inducción a error por parte de algún fisco debe estar referida a

la empresa que aquí hace su presentación y la interpretación debe resultar de un juez administrativo y ser anterior al proceso determinativo de la obligación tributaria, por lo que, entiende que en esta oportunidad no se verifican los requisitos para que proceda la aplicación del citado mecanismo.

Que esta Comisión Plenaria observa que la apelante enumera tres agravios: i. el relacionado con las operaciones entre entidades financieras, en el cual entiende que la asignación de los ingresos de esas operaciones debe realizarse a la CABA; ii. el vinculado con la percepción de comisiones y otras utilidades diversas, las cuales también entiende que corresponde su asignación a CABA, argumentando que es allí en donde se desarrolla su actividad; y, iii. se agravia, finalmente, por el rechazo de la aplicación del Protocolo Adicional.

Que respecto a las operaciones entre entidades financieras (i.), las afirmaciones y fundamentos vertidos por el apelante son similares a las expuestas al tiempo de interponer la acción ante la Comisión Arbitral. En este sentido corresponde indicar que la interpretación adoptada por la resolución apelada resulta concordante con los criterios fijados por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral (RCA 51/2012, RCP 32/2014 y RCA 29/2019). Cabe resaltar, sobre el particular, que la resolución en recurrida destaca que el contribuyente no ha arrojado elemento alguno que permita acreditar que es en la CABA en donde íntegramente se decide, ejecuta y materializa la transacción con otras entidades mediante operaciones desarrolladas por las áreas de finanzas de la entidad, sin perjuicio de lo cual, además de no probar sus propios dichos –por aplicación de los principios básicos de la prueba– debería también probar los extremos que los antecedentes de la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria exigen con relación a la atribución, lo cual está vinculado al origen de los fondos que se aplican en dichas operaciones. En este sentido, cabe señalar que el apelante no acompaña prueba documental alguna, y la pericial no permite aportar estos elementos, dado que el punto central a dilucidar no es el lugar en donde se encuentra ubicada la casa central, o sus sucursales, sino si allí fueron perfeccionadas las operaciones y si los fondos utilizados (conforme el criterio aplicable a los períodos del ajuste) tienen origen en las mismas.

En cuanto al criterio que surge de la RG N° 4/2014, puede observarse del contraste entre los criterios vertidos en las resoluciones de casos concretos y esta última, que se estableció un nuevo criterio fijando su vigencia hacia el futuro; por ello, en relación con los períodos del ajuste, no resulta aplicable.

Que respecto de la percepción de comisiones y otras utilidades diversas (ii.), las cuentas involucradas se vinculan a ingresos por comisiones de servicios prestados por el apelante a compañías de seguros. La tarea que genera el ingreso se deriva de la promoción y ofrecimiento de los productos de las citadas compañías en todo el país. El servicio que genera el ingreso no es prestado en CABA, tal cual surge del minucioso análisis de los contratos que ha realizado el fisco. En el caso concreto, los ingresos (comisiones) por la promoción de seguros deben asignarse al lugar en donde efectivamente fueron prestados los mismos, generando consecuentemente el devengamiento de la comisión, y no pueden ser atribuidos ni al lugar de concertación ni al lugar de pago.

Que, respecto del último agravio planteado, referido a que la resolución apelada rechazó la aplicación del Protocolo Adicional, corresponde señalar que el recurso no contiene una crítica concreta y razonada de la resolución apelada en relación a este punto, sino que se limita a cuestionarla mediante afirmaciones absolutamente dogmáticas o meras discrepancias, que son claramente insuficientes para rebatir los fundamentos utilizados por

la Comisión Arbitral para sostener su decisión. En este punto, se destaca claramente que la apelante no se hace cargo del argumento de la resolución recurrida, esto es que "no ha cumplimentado los requisitos exigidos por la Resolución General N° 3/2007, en particular su artículo 2°". En conclusión, no existe un agravio concreto y, consecuentemente, el recurso en este punto es formalmente inadmisibile al carecer de una crítica concreta y fundada.

Que, por lo expuesto, corresponde ratificar lo resuelto por la Comisión Arbitral en la Resolución N° 26/2022.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 9 de marzo de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Compañía Financiera Argentina SA contra la Resolución CA N° 26/2022, y declarar inadmisibile el recurso de apelación en relación al Protocolo Adicional, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente

ARTÍCULO 2°.- Notificar a las partes interesadas, hacer saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.



**FERNANDO MAURICIO BIALE
SECRETARIO**

**GABRIEL ARTURO LLAPUR
PRESIDENTE CP**